



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente acción de tutela de segunda instancia, se encuentra pendiente para proferir sentencia, siendo del caso conferir trámite pertinente.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2º Instancia

Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA 2º INSTANCIA
Radicación: 08758-3112-001-2021-00470-01
Accionante: ILMA ASUSENA PINILLA VALDERRAMA.
Accionado: SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

I. ASUNTO QUE SE TRATA.

Correspondió al despacho en reparto impugnación del fallo de primera instancia de fecha veintidós (22) de septiembre de 2.021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad Soledad – Atlántico, no obstante se advierte la existencia de una anomalía que debe subsanarse con antelación a la definición de fondo del presente asunto.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes, al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, entre las que se destaca el derecho del interesado a aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, conjunto de garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

La acción de tutela no obstante caracterizarse por la brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales se contempla la obligación de notificar a las partes o intervinientes de las providencias que se dicten por así ordenarlo los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991, mandato que cobra mayor relevancia cuando se trata de informar sobre la iniciación del trámite, y que cobija al tercero con un interés legítimo en el resultado del proceso.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado: *“Una vez formulada la petición de tutela debe iniciarse el procedimiento correspondiente y el juez debe buscar con miras a la garantía del debido proceso- que se notifique, acerca de la acción instaurada, aquel contra quien se endereza. Así lo ha dispuesto el decreto 2591/91 en su artículo 16 (...)*

*El objeto de tal notificación es el de asegurar la defensa de la autoridad o del particular contra quien actúa el peticionario y **la protección procesal de los intereses de terceros que puedan verse afectados con la decisión.***¹.

En el caso concreto, el actor dirigió la demanda de tutela contra la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLCO, persiguiendo la protección de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Se pretende dentro de la presente actuación que, en amparo de los derechos fundamentales del demandante, que por parte del accionado se cumpla el despacho comisorio y se lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble en cumplimiento a una decisión emanada de un Juez de Paz.

Observa el despacho en este punto, que el Juzgado de primera instancia en forma acertada ordenó en auto del 9 de septiembre de 2021, la vinculación de MANUEL DIONICIO SOLAEZ BOLAÑO y YAMILE AMAYA JAIME, sin que se observe que se les haya librado oficio de comunicación, siendo necesaria su efectiva notificación a la presente actuación a efectos que se pronuncie sobre los hechos de la tutela donde pueden verse afectados con la resulta de la misma.

Consagra el numeral 9° del artículo 133 del CGP, preceptiva aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 165 del Código Contencioso Administrativo como causal de nulidad procesal:

“(...) 9°. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el objeto de no comprometer la garantía del debido proceso de MANUEL DIONICIO SOLAEZ BOLAÑO y YAMILE AMAYA JAIME, esta agencia judicial declarará la nulidad de la sentencia de 1° instancia, ordenará remitir el expediente al Juzgado de origen, a fin de que se le vincule y se le corra traslado de la demanda de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR oficiosamente la nulidad de la sentencia de 1° instancia de fecha (22 de septiembre de 2.021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad Soledad – Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, conservando su validez las pruebas legalmente recaudadas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de tutela al Juzgado de origen, a fin de que se rehaga el trámite, previa notificación y traslado a MANUEL DIONICIO SOLAEZ BOLAÑO

¹ Corte Constitucional Sentencia T-293 de 1994.

y YAMILE AMAYA JAIME, así como a todas las personas naturales o jurídicas que puedan resultar afectadas con el resultado del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d5710345a17a42ab500bb16152af121cebeb09fc7819d59afbb560f35d9286b

Documento generado en 26/10/2021 06:18:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**